

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Julia Andrea Huanca Lezcano

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2023

**Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de
impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el
derecho a la identidad del menor**

PRESENTADA POR
Julia Andrea Huanca Lezcano

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Rosa de Jesus Sanchez Barragan
PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano
SECRETARIO

Dora Maria Ojeda Arriaran
VOCAL

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres por su esfuerzo y dedicación.

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios por su infinita bondad; en segundo lugar, agradezco a mis padres por su amor, su apoyo incondicional; y, en tercer lugar, agradezco a mi asesora de tesis por su paciencia, comprensión y sus enseñanzas.

Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	6%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015 Publicación	<1 %
14	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad del Rosario Trabajo del estudiante	<1 %
16	repositorio.autonoma.edu.co Fuente de Internet	<1 %
17	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 6 (1990)", Brill, 1995 Publicación	<1 %
18	"Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno.", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2013 Publicación	<1 %

19 www.cal.org.pe
Fuente de Internet

<1 %

20 core.ac.uk
Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Apagado

Índice

Resumen.....	8
Abstract.....	9
Introducción	10
Revisión de literatura	13
Materiales y métodos.....	28
Resultados y discusión	28
Conclusiones	35
Recomendaciones.....	36
Referencias.....	37

Resumen

En la actualidad, el examen de la impugnación de la paternidad fuera del matrimonio ha adquirido especial importancia y análisis debido a la abundante jurisprudencia emitida por el máximo tribunal, con el objetivo de corregir las omisiones normativas de los tribunales superiores en todo el país. Estas omisiones se refieren a la falta de cumplimiento o aplicación inadecuada de la ley en los casos de impugnación de la paternidad fuera del matrimonio, como el derecho a la identificación estática, la identificación dinámica, la verdad biológica y el principio del interés superior del menor, los cuales han sido aplicados de manera inconsistente por los jueces de primera y segunda instancia. Por lo tanto, el propósito de este estudio es establecer los criterios judiciales que los jueces deben utilizar en estos procesos. El estudio se llevó a cabo utilizando un enfoque de investigación cualitativa, a través del cual se determinó que existe una aplicación inadecuada de los criterios judiciales. Por lo tanto, es necesario establecer criterios judiciales vinculantes a nivel de apelación que sean observados y analizados por los jueces de los tribunales superiores de justicia en nuestro país, para garantizar el derecho a la identidad de los menores en los casos de impugnación de la paternidad fuera del matrimonio.

Palabras claves: Identidad, impugnación, paternidad, extramatrimonial y filiación.

Abstract

At present, the examination of the challenge of paternity outside of marriage has acquired special importance and analysis due to the abundant jurisprudence issued by the highest court, with the aim of correcting the normative omissions of the higher courts throughout the country. These omissions refer to the lack of compliance or inadequate application of the law in cases of contesting paternity outside of marriage, such as the right to static identification, dynamic identification, biological truth and the principle of the best interest of the minor, which have been applied inconsistently by first and second instance judges. Therefore, the purpose of this study is to establish the judicial criteria that judges must use in these processes. The study was carried out using a qualitative research approach, through which it was determined that there is an inadequate application of judicial criteria. Therefore, it is necessary to establish binding judicial criteria at the appeal level that are observed and analyzed by the judges of the higher courts of justice in our country, to guarantee the right to identity of minors in cases of contesting paternity. out of wedlock.

Keywords: identity, challenge, paternity, extramaritalandfiliation.

Introducción

La relación parental es un elemento fundamental para la convivencia en sociedad, de tal manera que cuenta con reconocimiento y normativa incluso a nivel constitucional, lo cual destaca la importancia de garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades para todos los hijos. En el ordenamiento legal de Perú, se aborda la filiación mediante tres modalidades: matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Estas medidas han sido implementadas con el objetivo primordial de salvaguardar el derecho a la identidad de los menores, buscando siempre su protección integral (Garay, 2019).

A pesar de la importancia de esta institución, no está exenta de conflictos. En la práctica, se observa que el problema más relevante en relación a la filiación surge debido a las discrepancias en los criterios jurisdiccionales utilizados en el proceso de impugnación de la paternidad. Específicamente, se presenta un dilema al determinar si el padre, después de haber reconocido extramatrimonialmente al menor, puede negar su paternidad cuando existen pruebas biológicas que demuestran que no es el progenitor. La Corte Suprema de Justicia y los Juzgados han aplicado criterios divergentes al resolver esta situación de hecho a nivel nacional.

Un ejemplo ilustrativo de esta situación se encuentra en la Casación 1622-2015/Arequipa, emitida el 3 de mayo de 2016. En dicho caso, el tribunal de primera instancia declaró procedente la demanda debido a que el demandante presentó pruebas de ADN que demostraban que no era el padre biológico de la menor. Sin embargo, la Sala de Apelaciones revocó esta sentencia y la declaró improcedente, argumentando la no aplicación de los artículos 399 y 400 del Código Civil y la vulneración del principio de interés superior del niño. En la misma línea, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de apelación, basándose en la identidad del menor y el principio de interés superior del niño. Según esta instancia judicial, el hecho de negar o declarar la paternidad del menor no puede reemplazar la afectación que ello pueda ocasionar a nivel judicial.

En cambio, en la Casación 950-2016/Arequipa, emitida en 2016, se puede observar que, en este proceso, el juez de primera instancia declaró procedente la demanda y ordenó que el demandante sea reconocido como padre biológico de la menor, anulando así el reconocimiento del padre no biológico. Esta decisión fue respaldada por la Sala de

Apelaciones de Arequipa, basándose en el derecho a la verdad biológica. Sin embargo, mediante el recurso de casación, la sentencia confirmada fue revocada, ya que el tribunal superior no había tenido en cuenta el derecho a la identidad dinámica y el principio del interés superior del niño en relación con la identidad estática.

Considerando lo mencionado, es importante destacar que en la actualidad la institución de impugnación de paternidad extramatrimonial presenta claras lagunas legales y jurisprudenciales. Como hemos visto, los tribunales aplican diferentes criterios ante una misma situación, lo que genera una clara violación de los derechos constitucionales del menor y también genera incertidumbre jurídica. En este sentido, se observa que existen discrepancias en relación al proceso de impugnación, entre las cuales se destacan: la verdad biológica del menor, la identidad dinámica, la identidad estática y el principio del interés superior del niño.

Además, se debe tener en cuenta la falta de manifestación de voluntad por parte del padre, ya que, en muchas ocasiones, a pesar de conocer su condición de progenitor biológico, no desean conocer ni expresar su voluntad de reconocimiento hacia su hijo.

Además, surge otra discrepancia en relación a este proceso, la cual se refiere a la verdad biológica que se establece mediante la prueba de ADN. En muchas ocasiones, esta prueba ha sido vulnerada por los propios padres, quienes han contratado laboratorios para manipular los resultados y distorsionar la verdad biológica del menor, lo cual ha afectado su derecho a la identidad.

Finalmente, se puede observar una contradicción normativa en la evaluación de la capacidad y la autonomía del niño. En muchos casos, el juez solo se centra en establecer una identidad para el menor, sin tomar en cuenta que debe evaluar la capacidad del niño considerando su opinión autónoma, tomando en consideración criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales. Es importante analizar esto como una forma especializada de garantizar el derecho a la identidad dinámica del menor.

En este trabajo, se plantea la propuesta de criterios jurisprudenciales que se encuentran en las sentencias para resolver los conflictos relacionados con los procesos de impugnación de paternidad. El objetivo es garantizar el derecho a la identidad del menor. Se ha identificado que existen discrepancias normativas en la legislación que regula la impugnación de

paternidad, y se comprende que el derecho a la identidad debe prevalecer en cualquier situación, especialmente en casos donde no se cuenta con la verdad biológica y la aplicación del derecho de identidad.

En ese sentido, es evidente formular como problema ¿En casos donde se impugne la paternidad extramatrimonial, se tutela del derecho a la identidad del menor? Además, es importante mencionar que esta investigación busca proponer criterios jurisprudenciales que puedan ayudar a resolver las controversias presentes en estos procesos, y se busca garantizar el derecho de identidad del menor como un elemento fundamental. Se evidencia que la mayoría de los criterios consideran la edad del menor y el interés superior del niño, pero descuidan la veracidad de los hechos y la autenticidad de las pruebas. Por lo tanto, se presenta una justificación social para abordar esta problemática.

Se establece una justificación institucional para esta investigación, ya que busca proponer criterios que los jueces puedan utilizar en la resolución de casos de impugnación de paternidad. El objetivo es agilizar el proceso y tener en cuenta las regulaciones y diferencias legales presentes en los casos de cuestionamiento de la filiación.

Además, se presenta una justificación jurisprudencial y doctrinaria en esta investigación, ya que contribuye a la evaluación de los procedimientos de cuestionamiento de la paternidad ante las discrepancias judiciales que surgen en los tribunales de asuntos familiares. Se observa que muchos de estos procedimientos carecen de una revisión normativa integral y no consideran adecuadamente el bienestar prioritario del menor en relación con la filiación.

Por consiguiente, el objetivo general de la presente investigación es: Proponer los criterios jurisprudenciales a aplicar por parte de los jueces en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, garantizando el derecho a la identidad del menor, y como objetivos específicos: Analizar el derecho a la identidad, Examinar jurisprudencia nacional sobre impugnación de paternidad extramatrimonial y Analizar legislación de otros estados sobre el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Revisión de literatura

Antecedentes

En diversos países como Chile, España y Argentina, se encuentra una regulación del derecho de parentesco que busca proteger las relaciones familiares, estableciendo inicialmente que los hijos concebidos durante el matrimonio son descendientes del esposo. Esta perspectiva ha llevado a que el padre no recurra tanto a El concepto de presunción de filiación paterna y al derecho de parentesco relacionado con la impugnación. Según lo mencionado por Rivera (2018), el proceso de impugnación de parentesco se basa en una serie de fundamentos que abordan circunstancias específicas, como la revisión de decisiones judiciales, el bienestar prioritario del menor, el error en la identificación del acusado, la imposibilidad de renunciar al derecho de impugnación, y los criterios de admisibilidad y procedimiento.

En su estudio titulado "La evidencia de ADN como elemento probatorio determinante en el cuestionamiento de la paternidad" (2020), Alfaro realizó una investigación para optar por el título de Abogado, afirma que su propósito general es dar una descripción de los aspectos fundamentales de la evidencia de ADN en relación con los casos de cuestionamiento de la filiación paterna, para lograrlo, se utilizó un enfoque de investigación no experimental.

Así pues, se ultimó que el análisis de ADN es procedimiento altamente eficaz, con un 100% de precisión, que puede establecer de manera adecuada la filiación en casos de paternidad. Además, se determinó que este tipo de prueba es un documento válido en el procedimiento de cuestionamiento de la paternidad.

En su estudio titulado "El derecho a la identidad del menor al cuestionar el reconocimiento voluntario de la paternidad" (2017), Rodríguez realizó una investigación como parte de su proceso de obtención del título de Abogado, el objetivo base de esta investigación es hacer una propuesta de ley que asegure el reconocimiento del derecho y el resguardo de la identidad tanto en niños como en adolescentes en casos de impugnación del reconocimiento de forma voluntaria de la filiación paterna, para lograrlo, se llevó a cabo una investigación propositiva.

Ante ello, se ultimó que es innegable que nuestra estructura constitucional garantiza los derechos fundamentales, los cuales son inherentes, irrenunciables e interdependientes.

Además, se destacó que, estos derechos siempre deben prevalecer sobre los derechos de los demás. En Argentina, es evidente que la filiación proporciona la oportunidad de presentar una demanda en caso de duda sobre el vínculo de paternidad, en este sentido, el Código Civil de Argentina reconoce la existencia de la impugnación, la cual puede realizarse incluso antes del nacimiento del hijo, otorgando al cónyuge o a los descendientes la capacidad de impugnar de forma anticipada la filiación del menor (Aguilar, 2017).

En Brasil, Aguiar (2017) sostiene que aquellos que cuenten con una razón válida tienen la opción de impugnar o impugnar la ascendencia extramatrimonial, ya que su legislación constitucional establece la igualdad de los hijos sin ninguna distinción legal. Por otro lado, en Costa Rica se observa que solo el padre tiene la posibilidad de impugnar la paternidad, siempre y cuando haya reconocido al hijo.

A nivel nacional, existen investigaciones previas relevantes, como la realizada por Aguinaga (2017), titulada: "La inalterabilidad frente a la anulación del reconocimiento de descendencia extramatrimonial y los modelos de su aplicación en la legislación familiar peruana", para obtener el título profesional de Abogado. En dicha investigación se establecen los siguientes aspectos:

El propósito de este estudio consiste en examinar el concepto de revocabilidad en los casos de aceptación de descendencia extramatrimonial en relación con los derechos familiares. Para ello, se empleó una metodología de investigación no empírica, lo cual permitió llegar a la conclusión de que el reconocimiento es un acto de naturaleza legal y familiar que puede realizarse mediante un procedimiento público, ya sea al momento del registro de nacimiento o incluso antes. Este procedimiento establece la identidad del individuo reconocido y su condición de menor, teniendo en cuenta todas las características e implicaciones legales relevantes en el ámbito jurídico.

En su investigación titulada "Bases legales para extender la capacidad de acción en la demanda de impugnación de paternidad matrimonial", De la Cruz (2020) expone los siguientes hallazgos:

El propósito principal de esta investigación consiste en establecer los fundamentos legales necesarios para una adecuada ampliación de la legitimidad en el contexto de la demanda de

impugnación de la filiación. Para lograr este objetivo, se llevó a cabo un enfoque de investigación no experimental, culminando en la conclusión de que cuando se impugna la paternidad dentro del matrimonio, el esposo cuestiona su vínculo con el hijo al no reconocerlo como propio, mientras se defiende de la supuesta paternidad. Sin embargo, el progenitor biológico también puede hacer lo mismo, fundamentándose en el derecho constitucional a la identidad biológica, que se reconoce como una norma legal de máxima importancia en la constitución política.

En su estudio titulado "La oposición del progenitor a aceptar la filiación del menor y la impugnación de la suposición de ascendencia en los tribunales de asuntos familiares en la ciudad de Lima", Aguilar (2018) concluye que:

El objetivo principal de esta investigación es analizar la relación entre la impugnación de paternidad y la negativa del padre a reconocer a su hijo. Para lograr este objetivo, se utilizó un enfoque de investigación aplicada, y se encontró que cualquier negación por parte del padre en el reconocimiento del hijo tiene un impacto directo en la presunción de paternidad dentro de los tribunales.

Díaz y Cruz (2019), en su estudio titulado "La presunción de filiación y la veracidad genética del descendiente en el marco legal de la familia en el sistema jurídico peruano", presentado para obtener el título de Abogado, el autor establece:

Con el objetivo de identificar las lagunas legales en la legislación peruana en relación a los casos de presunción de paternidad, se llevó a cabo una investigación no experimental. Como resultado, se concluyó que la concepción de parentesco como una mera referencia a la naturaleza genética no es suficiente para establecer de manera efectiva el desarrollo activo del vínculo familiar. Por lo tanto, no es necesario basarse exclusivamente en los datos biológicos derivados de la reproducción.

Velásquez (2020), en su tesis titulada "El derecho de impugnación de ascendencia por parte del progenitor biológico que no realizó el reconocimiento del menor", presentada para obtener el título profesional de Abogado, se concluye lo siguiente:

El propósito es examinar el derecho de impugnación de la paternidad en casos de no reconocimiento del menor. Para ello, se utilizó un enfoque de investigación no experimental. Se llegó a la conclusión de que todo progenitor biológico tiene el derecho de impugnar la paternidad, aunque este derecho está arbitrariamente limitado. Además, se evidencia una restricción en el derecho del menor de conocer o reconocer a su progenitor biológico. Por tanto, surge la necesidad de realizar un estudio exhaustivo sobre las limitaciones existentes que enfrentan los padres biológicos al impugnar la paternidad.

Garay (2019), en su investigación titulada: El enfoque jurídico hacia la objeción de la filiación dentro del matrimonio y la salvaguardia del derecho esencial a la identidad, en el área judicial de Lima durante el lapso comprendido entre el periodo 2015-2016, el cual fue presentada para obtener el Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial, en la cual concluye lo siguiente:

Esta investigación presenta como objetivo general analizar el derecho fundamental a la autenticidad frente al tratamiento legal de impugnación de paternidad dentro del matrimonio, aplicando así el tipo de investigación no experimental, obteniendo como conclusión final que todo hijo tiene el derecho fundamental a tener conocimiento sobre su origen biológico, el cual estaría siendo vulnerado en los casos que no proceden la impugnación de paternidad afectando directamente no solo al menor sino también a los padres involucrados.

Rondón (2018), en su investigación titulada "La importancia del derecho a la identificación del menor en la impugnación de la ascendencia paterna", presentada para obtener el título profesional de abogado, se establece lo siguiente:

El propósito es analizar el derecho a la identidad en los casos de impugnación de paternidad. Para ello, se utilizó un enfoque de diseño no experimental. Como conclusión, se destaca que en la Constitución de Ecuador se garantizan los derechos fundamentales de los niños y adolescentes frente a situaciones en las que se produzcan errores en la impugnación de la paternidad.

En el ámbito local, se pueden encontrar investigaciones previas sobre el tema en cuestión, como la realizada por Manchay (2019), en su trabajo titulado "La valoración de la identificación flexible en el proceso de impugnación de la ascendencia paterna", presentado

para obtener el título profesional de Abogado. En dicha investigación, se llega a la siguiente conclusión:

Se plantea como propósito examinar la apreciación en constante evolución en los procesos de cuestionamiento de la paternidad, con el fin de salvaguardar los derechos del menor. Para lograrlo, se llevó a cabo una investigación no experimental, obteniendo como resultado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental y crucial para la supervivencia y el crecimiento de los niños, el cual no debe ser entendido únicamente de manera estática, es decir, no se limita únicamente al "nombre" o "apellido". Esto implica que se deben considerar tanto las dimensiones estáticas como las dinámicas de la identidad, incluyendo los principios valorados en el ámbito familiar y social.

Bases teóricas–conceptuales

La filiación

La Convención Americana que se dio pues en el país costarricense, donde se expresa que la identidad de cada individuo puede ser reconocida legalmente como un derecho, de manera similar en el artículo 8 se establece que cada individuo tiene el derecho a tener un nombre personal y los apellidos de sus progenitores, por otro lado, lo estipulado en el Pacto Mundial de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona puede ser objeto de discriminación por cualquier motivo establecido por la ley, además de recibir protección especial en el caso de ser menor, promoviendo así un vínculo familiar tanto a nivel social como estatal (FloresyLaura,2017).

De manera similar a través de la CDN, se indica que el niño tiene el derecho a obtener y reconocer a sus progenitores, así como ellos asegurar el cuidado y la inclusión social del menor, ya que no solo los padres son los encargados de proteger, sino también el Estado de acuerdo con los compromisos internacionales y constitucionales (Flores y Laura, 2017).

Esto llega a comprender que a nivel internacional las medidas ejecutadas por países buscan siempre la seguridad del menor y la protección del vínculo familiar, sin embargo, se evidencia que el problema existencial surge por las malas discordancias jurisprudencial en donde los

juzgados no toman en cuenta aspectos normativos nacionales e internacionales, pues solo buscar proteger prioritariamente al niño y sus derechos constitucionales de identidad personal.

Se realiza un análisis exhaustivo sobre la filiación desde una perspectiva jurídica, en el cual se comprende que esta se establece a través de la descendencia directa, con un significado restringido que implica que ambos padres tienen un vínculo con el menor, por lo tanto, ese vínculo familiar se conoce como paternidad o maternidad, dependiendo de si se considera al progenitor como padre o madre respectivamente. En este sentido, se puede definir una figura subordinada la conexión o vínculo entre dos personas, una de las cuales es el progenitor. (Collins, 2021)

Aunque es cierto lo mencionado anteriormente, se destaca que cuando se produce el nacimiento de un niño con la participación de un padre y una madre, se evidencia que, al discutir la relación parental, la filiación paterna adquiere mayor relevancia. Esto se debe a que el niño establece una conexión directa con la madre, que incluye el proceso de nacimiento y la maternidad (Vila, 2020).

En esta exposición exhaustiva sobre las conexiones de parentesco, nos encontramos con tres componentes fundamentales: la mamá, el papá y el menor, por ende, la relación se basa en la maternidad y el nacimiento como dos factores clave. Hasta ahora, hemos considerado esto como un hecho inherente y natural para todos los niños, no obstante, a través de la perspectiva legal, esto no es siempre así, de modo que la filiación debe ser tanto un hecho de tipo natural como jurídico (Plácido, 2018).

En ningún caso nuestra legislación en la actualidad da lugar a que los padres realicen investigaciones para establecer una relación de parentesco, incluso si la evidencia de la conexión física lo demuestra, ya que esto no siempre conduce a conclusiones lógicas o, en caso de obtener resultados, no siempre son concluyentes. Por lo tanto, se trata de una relación que no solo tiene un componente fisiológico o físico, sino también un componente jurídico, basado en supuestos sociales específicos.

No obstante, el análisis comparativo del derecho muestra la actual tendencia de establecer el estado de parentesco en base a la realidad biológica, que consiste en buscar la plena identidad tanto en términos naturales como jurídicos en las relaciones de filiación. Por

supuesto, no se parte del supuesto de que la ley distingue entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, lo que implica que ambos casos requieren una solución similar para los hechos en cuestión (Plácido, 2018).

El concepto de parentesco se refiere a aquel vínculo parental entre padres e hijos, en términos generales, abarca la identidad de cada individuo. Es decir los ancestros como los hijos deben considerar que el parentesco hace referencia a la conexión del menor con su padre, ya que la situación de los hijos no ha sido siempre uniforme y sus derechos estaban condicionados por su nacimiento dentro o fuera del matrimonio.

En el pasado, se clasificaban como legítimos según lo establecido en el Código Civil de 1936 si nacían en el vínculo matrimonial, tal clasificación no trataba de simples términos y condiciones, sino de derechos, como se mencionaba en la distinción entre legítimo e ilegítimo, sin embargo, según el Código Civil de 1984, tal discriminación se abolió mediante el sexto artículo de la Constitución de 79, la cual fue aplicada en cuanto se promulgó el CV, no obstante, aún existen distinciones entre aquellos que nacen dentro del matrimonio y aquellos que no.

El sexto artículo de la Constitución del 93 examina la igualdad que debe prevalecer entre los descendientes, prohibiendo hacer referencia al estado civil que posean los progenitores y la forma de vinculación en los registros civiles, empero, tal igualdad no elimina la narración o información acerca del nacimiento, ya que las diversas estructuras familiares dependen de ciertas condiciones según el caso particular.

Se observa que hay una diferencia en el tratamiento los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio, ya que se desea establecer la autoridad parental sobre los hijos, primeramente, se considera el vínculo con la institución familiar, se aplica un criterio de otorgamiento de derechos, para poder reconocerse se toman en cuenta los derechos que deben ser cumplidos por ley, asegurando una mejor designación de tutores, que necesita una confirmación de tipo judicial y la presunción de paternidad como requisitos (Benjamín, 2020, p.79).

Se indica que en la carta magna se representa completamente o en su totalidad que la equidad que debe existir entre los hijos en términos de derechos sucesorios, especialmente para aquellos denominados como hijos alimentistas, cuya existencia se establece según el

artículo 415 del código civil. Este derecho limita la obtención de alimentos únicamente de la figura paterna que tuvo una relación íntima con la madre durante la concepción, no obstante, todavía se establece un reconocimiento legal y paterno que permita al hijo tener derechos hereditarios. En el ámbito del derecho sucesorio, también se garantiza la protección de los alimentos del fallecido de acuerdo a lo analizado y reconocido en el código civil, ignorando un poco el privilegio de recibir alimentos.

La filiación según nuestros legisladores no otorga el reconocimiento del derecho fundamental de la persona a recibir la soberanía y protección por parte del estado, sino que lo considera un aspecto subsidiario del derecho fundamental a la identidad, incluyendo el nombre y la nacionalidad.

Se piensa que, el contexto a nivel social de un vínculo primordial que se basa en obligaciones y derechos brinda al individuo trabajar libremente de forma conjunta, con autonomía y como un derecho individual, sin tomar en cuenta a sus ancestros, su origen y la identidad de sus padres. Esto contrasta con lo establecido en la CDP, que reconoce la capacidad de transformar la vida y establecer una familia mediante el derecho a la identidad de cada individuo.

Hay un debate muy amplio vinculado a la filiación, y se argumenta que este concepto no debe limitarse únicamente a aspectos biológicos, sino que también puede involucrar a progenitores no biológicos de tipo legal o padres de tipo sociales, este tema es relevante no solo para el ámbito familiar y el derecho familiar, también lo es para la normativa de sucesiones, en relación a la condición de los herederos, se considera que es una premisa legítima en el caso del niño, ya que se supone que existe un vínculo genético entre el niño y el padre cuando no hay dudas al respecto, o hacia aquel que se considera como padre, debido a sus responsabilidades parentales.

Las fuentes de la filiación

No obstante, la abolición de un sistema que muestra discriminación hacia las relaciones familiares basado en la institución matrimonial y la eliminación de términos que menoscaban la integridad van en contra del principio de igualdad en las relaciones, ha sido clasificada como parte de la fuente de categorización: puede ser natural o adoptiva, matrimonial o no

matrimonial, es decir, el mismo efecto se tiene en cuanto a la adopción de padres. Por ende, el vínculo se resume según su origen.

La ley establece de manera específica que un vínculo sin matrimonio significa sin entrar en detalles sobre ese concepto, pero este último aspecto no entra en cuestionamientos, debido a que es un tema de análisis para determinar si los progenitores están en unión matrimonial y si el esposo ha participado en la concepción del nacimiento. Debido a ello, es de gran importancia que la institución haga la eliminación de la presión que históricamente ha existido para que un matrimonio sea legalizado (Plácido, 2018).

A lo largo de la historia, la existencia de uniones matrimoniales posteriores ha tenido una gran relevancia en las relaciones vinculadas a los nacimientos, en los cuales los hijos de los matrimonios se reconocen y pueden adquirir derechos legítimos, la base de esto radicaba en que se contraiga matrimonio como una posibilidad, con el padre biológico, y se limitaba estrictamente al consentimiento mutuo cuando ambos padres lo reconocían.

Se han planteado distintas teorías que se remontan a Pothier en relación al establecimiento de esta institución. Una de ellas se refiere a la suposición legal, donde se considera que el matrimonio debió haberse celebrado en el momento en que el menor fue concebido o cuando nacía en el periodo del matrimonio. Otra teoría, similar a la suposición legal, habla de los beneficios legítimos generados por la ficción de la ley, también mencionada por Pothier. Por último, la teoría del canonismo, avalada por el Papa Alejandro tercero, afirma que la legitimidad es el resultado de las virtudes inherentes al matrimonio.

Inspirado por esta tradición romana, el Código Civil de 1936 norma la validez de los hijos naturales, permitiendo su reconocimiento en un patrimonio y estableciendo los trámites necesarios para ello. El empleo de estas dos modalidades conlleva implicaciones distintas, ya que la validez de un matrimonio posterior para un hijo legítimo es equiparable a la de un heredero que nace durante el matrimonio, según lo estipulado en el artículo 317.

Aunque la validez pues en este caso sobre la legitimidad se ve afectada por la habilidad de los padres para contraer matrimonio cuando nace su hijo, se restringe a aquellos descendientes, en los cuales ha habido intentos aparentes de entrar en el ámbito legal posteriormente, esto se ha hecho en Francia y Bélgica (Amado, 2018).

Según sostienen, el principio de igualdad de posesión establece si hay legitimidad en cualquiera de sus manifestaciones. Esto se debe a que los términos "legitimidad" y "legitimación" implican una discriminación entre una relación legítima e ilegítima, la cual se disipa con la afirmación previa.

La paternidad y la impugnación judicial

En los últimos tiempos, esta temática ha sido objeto de un estudio relevante tanto en el ámbito judicial como doctrinal. Esto se debe a que en el estudio de esta institución convergen aspectos jurídicos, éticos y morales. En consecuencia, se busca otorgar al pequeño la capacidad de enfrentar las implicaciones matrimoniales mediante el ámbito procesal.

En el ámbito judicial, se puede presentar en casos que el conyugue pone en duda su vínculo de paternidad con el hijo nacido dentro del matrimonio. En otras palabras, acude al juzgado con el propósito de la demostración de que no tiene relación alguna con el nacido, invalidando cualquier presunción de tipo jurídica derivada de su papel en el matrimonio.

Por otro lado, existe una posición interesante cuando, aunque no haya existencia de matrimonio, el menor de edad alcanza su capacidad al ejercer su privilegio a ser partícipe en el procedimiento judicial que busca desacreditar la posible paternidad atribuida. En esta situación, se evidencian los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, ambos de naturaleza procesal.

El propósito de este procedimiento es garantizar que la persona no es el progenitor del menor del que se le atribuye la filiación de paternidad, en este sentido, el D. Leg. N.º 1377 ha modificado también dos apartados relacionados, específicamente el 361 y 362, los cuales tratan sobre la paternidad de tipo presunta y la filiación de paternidad. Es importante señalar que estas no se refieren a cuestiones de capacidad, sino más bien a la filiación de tipo matrimonial, que se encuentra en el Título I de la Sección 3º, en particular en el primer capítulo que aborda los hijos matrimoniales de manera precisa.

¿Cuál es, entonces, el papel desempeñado por la concesión de la capacidad al presunto papá del menor de edad para impugnar la filiación paterna atribuida? Esto le permite hacer

uso de su derecho a la defensa y de esta forma poder demostrar su ausencia de culpa, materializando dos aspectos importantes. En primer lugar, está relacionado con el ejercicio de la acción impugnatoria de la paternidad a través de los cinco supuestos establecidos en el artículo 363 del Código Civil, como la falta de convivencia, la impotencia, la separación reconocida judicialmente y sacramentada, y la ejecución de los plazos establecidos en cuanto al momento de la concepción del presunto niño, mención aparte aparece el tema del análisis de ADN, ya que la judicatura no ha adoptado una postura uniforme en relación a este análisis, es importante destacar que su eficacia puede generar certeza en el juez y, en consecuencia, invalidar los supuestos mencionados anteriormente.

Por otro lado, el período para presentar la acción impugnatoria regulada en el artículo 364 del Código Civil, ha generado críticas negativas ya que para ciertos autores es demasiado corto, tal cual se establece en dicho artículo, el periodo de tiempo para solicitar las medidas es de tres meses, aunque esto resulta relativo debido a que el artículo contempla dos situaciones para comenzar a contar el plazo: desde que el niño nace si el presunto padre estuvo presente en el parto, o al día siguiente en su regreso en las circunstancias de que haya ausencia.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que, debido a los cambios ocurridos como resultado de los D. Leg. N.º 1377 y N.º 1384, también se debería haber evaluado la necesidad de modificar el artículo 364 del Código Civil en relación a las diversas situaciones que surgen al contar el plazo para ejercer la acción. Creemos que establecer un plazo no es la mejor solución, ya que, de acuerdo a la realidad de nuestra sociedad, un alto porcentaje de personas se enteran de la atribución de paternidad después de que ha vencido el plazo para ejercer su derecho de defensa o presentar su impugnación, lo que viola el principio de debido proceso que garantiza a toda persona el esclarecimiento de cualquier duda sobre su paternidad.

A pesar de que no se han realizado cambios en este asunto, es necesario contemplar la posibilidad de que el Estado realice ajustes basados en las condiciones actuales, de modo que se garantice el ejercicio del derecho de acción para obtener certeza en relación a la paternidad atribuida. En este sentido, es importante considerar los factores adversos como el transcurso del tiempo, la residencia, la actividad laboral y el entorno social, y no limitar la impugnación únicamente al paso del tiempo o al conocimiento del parto.

En la literatura especializada, se examinan distintos modelos de filiación que han sido establecidos de forma artificial con el fin de abordar la filiación extramatrimonial frente a los desafíos que plantea su tratamiento en los tribunales de justicia.

Determinación de la filiación extramatrimonial

La determinación del linaje prematrimonial se establece a partir de la unión conyugal de la madre y el padre, ya que se considera que los hijos nacidos de este matrimonio son los elegibles. De acuerdo con el artículo 386 del Código Civil, se establece que "Los hijos del matrimonio son aquellos que nacen dentro del matrimonio". Dado que el matrimonio implica la unión armoniosa de los cónyuges y está relacionado con la naturaleza misma del matrimonio, el nacimiento se atribuye directamente a través de la presencia del padre en el matrimonio.

El papel del padre es especialmente relevante, ya que resulta difícil probar el nacimiento de un niño de manera independiente, siendo más evidente la conexión entre el nacimiento y la identidad de la madre (Plácido, 2018).

El consentimiento de la madre es fundamental para establecer la maternidad. En caso de que tanto el padre como la madre no lo reconozcan, la determinación de la filiación debe llevarse a cabo en el proceso de apelación que culmina con la decisión final. El Código Civil contempla distintas formas de establecer la filiación, y define que "el nacimiento y la maternidad en el matrimonio son las únicas vías para probar la filiación conyugal" (artículo 387).

La cuestión de la filiación es uno de los aspectos clave para establecer la paternidad antes del matrimonio. La ciudadanía implica un reconocimiento voluntario de un individuo, que se basa en su libre elección. Por otro lado, el reconocimiento forzado surge de un proceso legal en el que se demanda a un padre o una madre para establecer la paternidad (Plácido, 2018).

El reconocimiento de la filiación extramatrimonial

El reconocimiento explícito, según establece la ley, es un procedimiento legal que permite establecer la existencia de una filiación extramatrimonial. En otras palabras, es un acto

jurídico válido que tiene como objetivo establecer la paternidad fuera del vínculo matrimonial (Mella, 2018).

Cuando se habla del reconocimiento del estatus de un niño, la doctrina suele hacer referencia a estos dos conceptos, los cuales son fundamentales para demostrar su existencia. A través de ellos, se cuenta con un único medio para comprobar dicho estatus (Tello, 2018).

El reconocimiento constitutivo del emplazamiento

Los actos constituyen un procedimiento legal familiar, que implica una manifestación de paternidad o maternidad en relación a un individuo específico, situando a esta persona en la posición de hijo y, simultáneamente, al que reclama la paternidad o maternidad en la posición de padre.

Siguiendo las afirmaciones de Guillen (2021) el reconocimiento mencionado es la única forma de establecer la relación jurídica familiar antes de la inscripción de los documentos de estado civil relacionados con el registro de nacimiento, o incluso después, cuando el padre o la madre de una persona cuyo nacimiento ya ha sido registrado. Por lo tanto, este reconocimiento específico es un acto legal que establece dicha relación familiar.

El reconocimiento como presupuesto suficiente para la constitución del emplazamiento

Se comprende como una manifestación de la voluntad extrajudicial y a nivel estatal, mediante la cual se atribuye la maternidad de un individuo en particular, permitiendo así que el registro civil a nivel estatal refleje esta atribución. Según los casos estipulados en el artículo 390 del Código Civil, estos incluyen el reconocimiento mediante escritura pública o en testamento.

La aceptación constitucional de la postura de la Doctrina previa a la limitación del registro de documentos del estado civil también solía incorporar el reconocimiento de la acción o voluntad pública como parte de dicho reconocimiento. Sin embargo, no compartimos esta amplia interpretación (Plácido, 2018).

Como se evidencia, el estatus legal requiere la formalidad esencial y externa. El primero se relaciona con la posición en el estado civil; en segundo lugar, un documento público o conjunto de documentos públicos que permite oponerse a la posición frente a terceros. Por lo tanto, la condición de la familia, en su totalidad, requiere no solo sus aspectos formales, sino también su adecuada funcionalidad. Sin esto, falta uno de los elementos que demuestran el estado de la familia.

Sin embargo, es evidente que estos dos conceptos están estrechamente relacionados. No puede haber una posición sin un documento oficial que permita oponerse al estado civil. Sin este documento oficial, se puede afirmar que existen requisitos previos para la posición (Ramos, 2018).

Dentro de nuestro marco legal, solamente los documentos oficiales del nivel estatal son adecuados para presentar formalmente una oposición al estado civil completo, tales como los certificados de identidad nacional y los registros civiles, los cuales son documentos de carácter público y sirven como pruebas confiables para respaldar los argumentos presentados. Esta condición ha sido establecida por vía judicial a través de la Ley N° 26497, conocida como la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Plácido, 2018).

Por lo tanto, el reconocimiento oficial por parte del Estado debe coincidir con la información que se encuentra en el certificado de registro o en el documento de registro del estado civil, respaldado por un proceso judicial o una sentencia definitiva. En nuestra legislación, se establece la posibilidad de obtener el reconocimiento mediante un acto o declaración pública, tal como se establece en el artículo 390 del Código Civil. Esto garantiza la autenticidad y validez constitucional a nivel estatal.

Cuando se realiza el reconocimiento a través de un acto público, aunque no cuente con un título estatal, este permite su registro en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un documento de carácter constitucional. En concordancia con esto, el artículo 5 de la Sentencia de la Corte Suprema N° 015-98 establece que los jueces y notarios encargados de procesar la prueba deben remitirla formalmente al Registro para su inscripción en un plazo máximo de 15 días, garantizando así su validez.

Queremos recalcar nuestra posición: en estos casos, el registro constituye un documento oficial, ya que un medio de reconocimiento público no puede considerarse como un título estatal en sentido estricto. Por lo tanto, consideramos que la afirmación de que el reconocimiento mediante un acto público es un título en sí mismo es errónea.

Además, como se ha mencionado, siempre se trata de documentos escritos y traducciones. Es evidente el deseo de reconocer al niño, incluso si es el resultado de declaraciones accidentales por parte del progenitor. Las creencias, por ejemplo, deben diferenciarse de la aceptación por parte del padre o la madre, que puede surgir de la adopción de declaraciones, actitudes o comportamientos realizados por alguien, lo cual puede llevar a una mayor o menor convicción sobre la paternidad o maternidad.

En tal caso, será únicamente en presencia de hechos, cuya relevancia probable en cada situación dependerá de su importancia en relación con el conjunto de pruebas que puedan determinar la existencia de la presunta filiación reclamada. La consolidación de estos hechos en pruebas que respalden la conexión requerida será más o menos necesaria (Plácido, 2018).

En relación a este tema, es importante mencionar que la posesión del Estado no constituye en sí misma la creencia que hemos descrito como un acto escrito en secciones anteriores. Por otro lado, implica actitudes y comportamientos mutuos que tratan a alguien como hijo y reciben públicamente este trato por parte del padre o la madre. Por lo tanto, no entra en la lista de casos en los que se puede considerar la presunción establecida por la acreditación, incluso si se ha demostrado la posesión del Estado, lo que permitiría la declaración de esta figura legal subsidiaria.

En este caso, la posesión del Estado se distingue de la comprensión en su sentido más estricto. Se refiere a un conjunto de circunstancias que surgen con el tiempo, su reconocimiento social y su ambigüedad, que generan el sentimiento de paternidad o maternidad. Por otro lado, el reconocimiento es un acto jurídico familiar cuyo propósito inmediato es reclamar la paternidad o maternidad, y surge a través de un medio público o privado que se atribuye al autor (Plácido, 2018).

Materiales y métodos

Para desarrollar la presente investigación se ha utilizado el tipo cualitativo de investigación; en virtud de ello, se realizó un análisis de documentos jurisprudenciales, libros, revistas y blog jurídico, en donde se observará el problema, lo que a su vez permitió obtener información precisa que ayudó a determinar la solución al problema planteado. Se tuvo en cuenta un material bibliográfico, el cual será recopilado de manera internacional y nacional, en donde se verán vinculados temas de Derecho Civil, correspondientes al derecho de paternidad, impugnación de paternidad y reconocimiento de derechos de identidad (Hernández, 2018).

Asimismo, la metodología que se aplicó en este estudio fue el método el comparativo, el cual sirvió en la comprobación de los problemas y situación internacional sobre el tema de investigación. Finalmente, la evaluación y análisis de los datos se ha realizado en función al análisis de casos controvertidos que permiten evidenciar de forma practica el problema de estudio, además de ello, el procesamiento de esta información se realizó a través de tablas, las cuales permiten la comprensión de la información de forma sencilla y práctica.

Resultados y discusión

Análisis del derecho a la identidad

Este concepto es un derecho que está reconocido por la constitución, el cual se regula en el numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna de 1993, “toda persona tiene derecho... a su identidad”. Sin embargo, es necesario delimitar qué comprende la identidad. De forma básica, como incluso se observa en el resultado número siete que contiene el P. STC del 2020, el máximo concertista de la Constitución afirma que la concepción de la identidad no debe limitarse a una perspectiva unívoca basada en los aspectos exclusivamente objetivos o formales que facilitan la singularización del individuo, además, se ve conectada con una diversidad de situaciones que pueden estar ligadas a elementos de naturaleza puramente subjetiva, en ocasiones, igual o más significativos que los mencionados anteriormente.

De otra forma, en el resultado número cuatro que contiene la Casación N° 4560-2018/Ica se postula que, el privilegio de la identificación abarca el privilegio del apelativo y conlleva

además el reconocimiento a cada individuo, en tanto ser singular e irremplazable, de su propia identidad mente-cuerpo, a partir de esta validación se infiere que la persona posee la capacidad y la responsabilidad de asumir la responsabilidad de sus propias actuaciones, así como evitar que se le atribuyan conductas ajenas.

En ese sentido, se puede advertir que, la identidad como un privilegio personal es un derecho fundamental del cual gozan todas las personas y que le permite individualizarse respecto de las demás teniendo en cuenta toda su esfera de actuación, lo que abarca tanto un plano meramente formal así como también el subjetivo y todos los aspectos que conlleva la formación de la personalidad del sujeto, esto es, su familia, su vida profesional, sexual, religiosa, política, entre otros; de ahí que, el sujeto es uno en sí mismo.

Ahora bien, este aspecto es importante decir que, incluso el privilegio de identidad tiene una doble manifestación, de esta forma, en el resultado contenido en la tabla número uno en la que se sintetiza la Casación 950-2016/Arequipa, se logra identificar que, el derecho a la identidad puede ser analizado desde su cariz dinámico y cariz estático.

La identidad estática es aquella que se relaciona con los aspectos meramente formales de la persona, esto es, su nombre, edad, fecha de nacimiento, padres consignados en su partida de nacimiento, número de DNI, entre otros aspectos estrictamente formales. De esta forma es sencillo advertir que, la identidad estática no relaciona con un aspecto documentario de la persona y no toma en cuenta su aspecto personal, así como también su desarrollo.

La identidad dinámica, por el contrario, sí toma en cuenta los aspectos anteriormente mencionados, esto es, la identidad en su cariz dinámico se configura a través de la forma en cómo la persona se desarrolla en sociedad, en este aspecto se toma en cuenta vivencias personales del sujeto, se valora el plano social, familiar, amoroso, religioso, político, sexual, y elementos estrictamente subjetivos que lo definen e individualizan como sujeto social.

Sostiene Bidart (1999) citado por Gutiérrez (2018), Cada individuo en lo que respecta a su prerrogativa de identificación, debe contar con la posibilidad de establecer su vínculo legal y condición civil dentro del ámbito familiar. Ahora bien, como se logra advertir, la identidad dinámica es aquella que abarca la identidad familiar, esto es, con qué círculo nuclear familiar y de sus integrantes, el sujeto en particular se identifica. (Benjamín, 2020, p.102).

Esto en menores de edad resulta trascendental, por cuanto, el establecimiento de una familia sólida impacta directamente en la estabilidad psicológica del menor, en este caso, el menor a través del derecho de identidad dinámica, por imperio de su desarrollo cotidiano crea lazos con aquellas personas con las que cotidianamente comparte y que, para él, se constituyen en figuras familiares como lo son, los padres, hermanos, abuelos, tíos, entre otros, sin existir en algunas ocasiones una relación biológica entre el menor y aquellos; sin embargo, a pesar de ello, la percepción familiar y la presencia de aquellos sujetos funda la estabilidad del menor.

Ahora bien, posibilita en el plano práctico el goce de otros derechos respecto de los menores, tales como el derecho a la pensión alimentaria, seguro, educación, entre otros derechos que, se despliegan del vínculo de paternidad, los progenitores comprenden el privilegio de reconocer toda faceta de la individualidad de cada individuo: En el contexto de las interacciones en familia, la identidad personal se enfoca en la obligación de legalidad del vínculo de parentesco familiar, el cual tiene su origen mediante el nacimiento, es decir, el alumbramiento (Rivera, 2018), sin embargo, no siempre la relación paterno filial se gesta a través de la procreación y ulterior nacimiento.

El código civil de nuestro país regula la figura de filiación extramatrimonial, la cual se genera cuando entre los procreadores no existe una relación marital ni convivencial, ello, de la mano del reconocimiento voluntario del menor, genera el establecimiento de una relación entre el padre y el menor, de lo cual se desprenden una serie de derechos en favor del menor y una serie de deberes respecto del padre.

En ese sentido, tal privilegio cumple un rol importante en los procesos de cuestionamiento de filiación paterna extramatrimonial. Al respecto vale afirmar que, este derecho, prima sobre la identidad estática, conforme lo precisa la Cesación Casación 950-2016/Arequipa; por cuanto, la protección de la estabilidad del menor debe de primar sobre la inexistencia del vínculo biológico del menor y el padre impugnante, siempre y cuando, no se cumplan con las garantías básicas para dar por válida la impugnación, esto es, haber tomado conocimiento e impugnado en el plazo establecido, así como la acreditación adecuada de la inexistencia del vínculo biológico y, en algunos casos, la forma de identificar al padre del menor biológicamente.

Además de ello, es trascendental para la determinación de la identidad dinámica la declaración del menor, por cuanto es solo aquel quien puede referir dentro de un proceso con qué sujetos se siente identificado, esto permite la configuración plena de la identidad dinámica y ayuda a determinar qué debe de primar en el determinado caso, en virtud de la manifestación de la voluntad del menor, si la identidad dinámica o la identidad formal conjuntamente con la verdad biológica, siempre bajo el estricto uso del principio de prioridad del bienestar del menor.

Análisis de jurisprudencia nacional sobre impugnación de paternidad extramatrimonial

En los casos donde se discute la filiación paterna del menor reconocido voluntariamente por el presunto progenitor biológico, se encuentra desde hace muchos años seriamente cuestionado en virtud a la ausencia de criterios jurisdiccionales firmes en la resolución de estos casos:

Verbigracia, en la Casación N°950-2016-Arequipa en primera instancia se declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad presentada por el progenitor biológico del menor, el juzgado sostuvo lo siguiente, la verdad biológica es un derecho inalienable del menor y que como tal aquel tiene derecho a saber quién es su real progenitor, lo que a su vez se direcciona a la tutela del derecho a la familia. Sin embargo, la sala revocó la sentencia apelada sosteniendo que, el a quo no valoró el derecho a la identidad dinámica del menor en cuestión y que como tal, al ordenar la nulidad de la partida de nacimiento del menor y eliminar el lazo paterno filial que aquel mantenía, máxime si es cuando el propio menor sostuvo que se identifica con su padre, su familia y no con el progenitor biológico, provocaría una seria lesión a la identidad de aquel. En ese mismo sentido la se manifestó la Corte Suprema de justicia quien confirmó la sentencia de apelación recurrida vía recurso excepcional de casación.

Meses después con la Casación 1622-2015-Arequipa el presunto progenitor toma conocimiento mediante la realización de un análisis de ADN que no es realmente el progenitor biológico del niño en cuestión, por esa razón da inicio al proceso de impugnación, en el que se declara fundada la demanda en el sentido que se debe de tutelar el derecho a la verdad biológica, no obstante, la Sala revoca la pena apelada sosteniendo que el hecho de

afirmar que no existe una relación paterno filial entre ambos, vulnera los derechos del menor y lo pone en un estado de indefensión y vulnerabilidad.

En ese sentido, la Corte Suprema también sostuvo que, lo más preocupante que se puede observar en todo esto es la condición de vulnerabilidad en la que quedaría el menor después de un fallo de esta naturaleza, ya que comúnmente esta disputa está vinculada con la cuestión de la manutención del niño, que se basa en las responsabilidades alimentarias establecidas legalmente para aquellos que han aceptado voluntariamente la ascendencia, de modo que estas demandas mayormente son interpuestas por los progenitores oficialmente reconocidos.

De lo expuesto hasta el momento, se advierte que, en una misma corte se emplean los mismos criterios, pero de forma discordante, lo que pone en serio peligro el principio de unificación de criterios jurisdiccionales. Por un lado, se defiende el derecho a la verdad genética y como tal se aplica el principio de prioridad del bienestar del niño para declarar nula la partida de nacimiento de aquel. Sin embargo, por otro lado, se aplica el derecho a una identidad en constante evolución sobre el derecho a la verdad biológica y como tal se emplea el principio de prioridad del bienestar del menor para protegerlo en función al derecho que devienen de la relación de paternidad y que no queda en vulnerabilidad.

Por ejemplo, también a nivel de la Suprema, en la tabla número cinco que contiene la Casación 1590-2019/Cusco – Voto Singular se precisó que, en virtud de las circunstancias particulares debe tomarse en cuenta la autenticidad de tipo orgánica, por cuanto, el padre impugnante no tenía conocimiento de la relación de familiaridad para con el menor en cuestión.

En la Casación 3797-2012/Arequipa se estableció que, en ciertas situaciones, a pesar de que haya expirado el plazo para impugnar, la veracidad biológica debe prevalecer sobre la veracidad legal. Sin embargo, para que esto suceda, es necesario que se presenten circunstancias específicas excepcionales que el juez debe evaluar o examinar detalladamente para fundamentar las razones que justifiquen la excepción a la norma legal debido a violaciones constitucionales.

Por lo tanto, al cuestionar la identidad de una persona, es necesario considerar tanto los aspectos estáticos como los dinámicos de este derecho fundamental. En otras palabras, la

impugnación de la paternidad no se puede basar exclusivamente en datos genéticos, ya que esto implicaría ignorar que el desarrollo humano se construye a lo largo de toda la vida, en un proceso continuo que va más allá de los datos fijos. La historia personal del individuo lo hace único y auténtico.

En este sentido, es pertinente comprender que los criterios utilizados por la Corte Suprema han sido aplicados considerando las particularidades de cada situación específica, sin embargo, se observa que la falta de coherencia en los criterios se presenta en las cortes superiores de justicia, donde todavía existen opiniones contradictorias respecto a la ponderación de los criterios de veracidad biológica, identidad en desarrollo, identidad fija y el principio que prioriza el bienestar principal del menor.

Análisis de legislación comparado sobre impugnación de paternidad extramatrimonial

En Colombia, este proceso está regulado en el Código de Familia, el artículo 151 de dicha norma instituye que es el conyugue quien el que puede impugnar por la paternidad, por lo que, nadie más que aquél tiene legitimada para iniciar el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial. Situación distinta sucede con el ordenamiento jurídico nacional, en el que incluso, el padre no biológico o quien tenga legítimo interés, en situaciones de defunción del padre legal, puede solicitar la impugnación de paternidad extramatrimonial.

Sobre la caducidad en este caso del proceder para presentar una demanda por cuestionamiento de filiación paterna en el caso del ordenamiento jurídico nacional es similar al colombiano, puesto que, ambos establecen como plazo de caducidad 90 días a partir de que se conoce que es el papá por normativa. Por otro lado, el dispositivo 152 del Código Civil de los Niños de Colombia regula otros supuestos que el caso del ordenamiento jurídico nacional no se presenta, como es el caso de las precisiones siguientes:

1. Cuando el marido reside en el mismo lugar que el hijo, la presunción de conocimiento es inmediata, salvo en los casos en los que la madre del menos haya ocultado el parto. En caso que el marido se hubiese encontrado ausente al momento del nacimiento, se presume que tuvo conocimiento al momento de su regreso al domicilio conyugal.

En cuanto al marco legal mexicano, el artículo 367° del Código Civil del estado en cuestión insta que la confirmación de un hijo extramatrimonial es inmutable, lo cual también se aplica a nivel nacional según la legislación vigente.

Por otro lado, el artículo 369 del Código Civil Mexicano regula que la validación de la filiación de un hijo nacido de padres no casados puede llevarse a cabo a través de diferentes medios, como el acta de nacimiento del niño, ante un juez de registros civiles, mediante escritura pública, confesión judicial o un acta especial ante un juez. Es importante destacar que en el ordenamiento jurídico mexicano no se establece un plazo límite para presentar una acción legal de cuestionamiento de ascendencia.

En Chile, la impugnación de filiación paterna conforme se advierte en el artículo 216 del Código Civil Chileno, faculta a cualquier persona que posea un interés a demandar la impugnación de la paternidad determinada. Asimismo, señala que el período de vencimiento expira después de un año desde nacido el interés para actuar y hacer valer su derecho. En ese sentido, observamos que, a diferencia del ordenamiento jurídico nacional, en el que el cómputo del plazo para la caducidad es en base al conocimiento del hecho, en el ordenamiento jurídico chileno el cómputo se inicia a partir de nacido el interés.

Al respecto, se considera que, el interés solo puede ser gestado a través del conocimiento o la presunción de no relación biológica del padre con su prole, por lo tanto, a pesar de la variación de la terminología el momento determinado para quedar legitimado e inicie el cómputo de la caducidad de la acción sigue siendo el mismo en ambos ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, en lo que si existe una diferencia notable es en relación al plazo de caducidad, por cuanto en el derecho interno el plazo de caducidad es de 90 días, mismo plazo que en el caso del ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, en el ordenamiento jurídico chileno el plazo es de 2 años.

En el caso de Ecuador, se puede observar que existe una precisión importante en función al derecho a la verdad biológica, por cuanto el artículo 21 del Código de Niños y Adolescentes donde indica que deben saber sobre sus progenitores e incluso a mantener relaciones con

aquellos. En ese sentido, se aprecia que, el derecho a la verdad biológica es plenamente regulado en el texto normativo ecuatoriano.

En relación a este tema, el artículo 13 establece la validez del examen de ADN, el cual se considera suficiente para confirmar o descartar la paternidad. De esta manera, si se demuestra la incompatibilidad biológica entre el supuesto padre y el menor, se descarta y se elimina la relación de filiación, lo cual contrasta con nuestra legislación, ya que en nuestro sistema legal prevalece el principio de priorizar el bienestar del niño.

Por lo tanto, es necesario, en virtud de este principio, evaluar de manera adecuada la aplicación de otros criterios, como la identidad en desarrollo y la estabilidad psicosomática, en lugar de basarnos únicamente en la verdad biológica. En algunos casos, al darle prioridad a la verdad biológica, se pone al menor en una situación de vulnerabilidad, lo que va en contra del principio de dar prioridad a los intereses del niño.

Conclusiones

El derecho a la propia identidad constituye un derecho vital consagrado en la constitución, este derecho del cual se deriva el derecho a la identidad en constante evolución, el cual desempeña un papel crucial en los procedimientos de Cuestionamiento de la filiación paterna extramatrimonial, la implementación de este derecho considera no solo el aspecto formal de la vida del menor en particular, como la identificación inmediata de sus progenitores mediante su partida de nacimiento, fecha de nacimiento, número de identificación, entre otros, sino que abarca el ámbito social, familiar, psicológico y religioso del menor, lo cual lo singulariza y distingue de los demás, a partir de este derecho se materializa la singularidad del individuo en sí mismo.

Al examinar las decisiones judiciales, se ha constatado que dentro de una misma corte se emplean de manera divergente los mismos lineamientos jurisprudenciales, como por ejemplo el principio de supremacía de la identidad, identidad en evolución, veracidad biológica y principio de interés superior del menor, para sustentar fallos con casos similares, pero con resultados diferentes en el fondo. Esta situación genera inseguridad jurídica al momento de resolver los procesos, lo que afecta gravemente el derecho a la identidad, el procedimiento que es debido, la accesibilidad hacia la justicia y los fundamentos de uniformidad en las

decisiones judiciales. Es fundamental aplicar de manera uniforme dichos criterios jurisprudenciales y así dar garantía de la seguridad jurídica y proteger el bienestar principal del menor.

En relación al estudio de la normativa en otros países respecto al Proceso de cuestionamiento de la filiación paterna extramatrimonial, podemos llegar a concluir lo siguiente, en Colombia existe una regulación similar, ya que establecen un plazo de 90 días para el ejercicio del derecho a impugnar, teniendo en cuenta el conocimiento del hecho. Por otro lado, en Chile la regulación es distinta, dado el periodo de vencimiento es de dos años y se utiliza el concepto de interés legítimo para su cómputo. Además, se observa que en Chile cualquier persona que tenga un interés puede presentar una demanda de Cuestionamiento de la filiación paterna, en el caso de Ecuador, prevalece la verdad biológica sobre cualquier otro aspecto como un derecho, lo que podría afectar el principio de interés superior del menor.

Recomendaciones

Examinar, mediante un consenso plenario, los alcances del derecho a la autenticidad genética y su aplicación rigurosa en los casos de cuestionamiento de la filiación extramatrimonial, así como determinar si se salvaguarda el derecho a la individualidad en constante evolución cuando se ha identificado al progenitor biológico del menor y si es factible incluirlo en el proceso para que se determine su paternidad en el mismo contexto de impugnación de la ascendencia no matrimonial.

Efectuar una deliberación plenaria para establecer como criterio jurídico vinculante la manera de aplicar de manera activa el derecho a la individualidad en constante evolución del menor, de manera que los tribunales, al intentar obviar dicho derecho, se vean obligados a fundamentar de forma adecuada e incluso someterse al control difuso del segundo artículo primer inciso de la Constitución, que regula a la identidad como un derecho.

Realizar un estudio científico con el fin de evaluar si el período de 90 días establecido para cuestionar la ascendencia paterna fuera del matrimonio es equitativo y adecuado.

Referencias

Aguilar Peláez, I. D. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de lima. [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega], http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.CO MER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Aguinaga Vásquez, G. J. (2017). Irrevocabilidad vs. Anulabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial y los paradigmas de su aplicación práctica en el derecho familiar peruano. [Tesis de pre grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo], https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/920/1/TL_AguinagaVasquezGraceJohana.pdf

Alfaro Bustamante, C.J.(2020).La prueba de ADN como el elemento probatorio determinante en la impugnación de paternidad. [Tesis de pre grado, Universidad deGuayaquil],<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50758/1/Carmen%20Alfaro%20-%20Mar%c3%ada%20Ibarra%20BDER-TPrG%20156-2020.pdf>

Benjamín, A. (2020). Relaciones familiares y herencia, Revista actualidad civil–pacífico editores.

Bidart Campos, G. J. (1999). El derecho de familia y los nuevos paradigmas, Editorial Rubinzal-Culzoni.

Collins, (2021). Filiación: qué es y qué efectos produce (Actualizado2021), Corporación peruana de abogados Corte Suprema de justicia de la república sala civil permanente. Proceso N.º 1622, Impugnación de reconocimiento de paternidad, <file:///C:/Users/USER/Downloads/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>

De la Cruz, Cusquisibán V. H. (2020). Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial. [Tesis de maestría,Universidad Nacional de Cajamarca], <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/4108/Tesis%20V%C3%ADctor%20De%20la%20Cruz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz Díaz, J y Cruz Guerrero, A. M. (2019). La presunción de paternidad y la verdad biológica del hijo en el derecho civil de familia en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad de Chiclayo], http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/270/1/T044_44534419_B.pdf

Flores Saira, G. y Laura Rodríguez, S. K. (2017). Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016, [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín], <file:///C:/Users/USER/Downloads/TESIS%20AREQUIPA%20II.pdf>

Garay Ibaceta, I.L. (2019). El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el Distrito Judicial de Lima, período 2015 – 2016, [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal], <file:///C:/Users/USER/Downloads/GARAY%20IBACETA%20IRMA%20LUIISA%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf>

Guillen Pacocha, E. M. (2021). El proceso de filiación extramatrimonial y el debido proceso en la legislación peruana, [Universidad privada del norte], <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26941/Guillen%20Pacocha%2c%20Erika%20Martha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, S.(2018). Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma. Legis.pe, <https://legis.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>

Hernández Sampieri, R. (2018). Metodología de la investigación científica, Editores Interamericana, <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Manchay Rosales, F. A. (2019). Valoración de la Identidad Dinámica en el Proceso de Impugnación de Paternidad. [Tesis de pregrado, Universidad Pedro Ruiz Gallo], <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5457/BC-4042%20MANCHAY%20ROSALES.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Mella, A. M. (2018). La acción de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.

Pinedo Ob, N. M. (2013). El derecho del padre biológico a impugnar la paternidad matrimonial presunta, [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos], <file:///C:/Users/USER/Downloads/TESIS%20SAN%20MARCOS.pdf>

Placido, A. (2018). Identidad filiatoria y responsabilidad parental, *Revista actualidad civil–pacífico editores*.

Ramos Quenaya, K. (2018). La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. *puno 2015-2016*, [Universidad Nacional del Altiplano, Puno], <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7610>

Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción paterisest. *Derecho & Sociedad*.

Rodríguez Benavides, G. I. (2017). Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad. [Tesis de pre grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes], <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5925/1/TURA001-2017.pdf>

Rondón Arredondo, R. M. (2018). Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad, [Tesis de pre grado, Universidad Católica de Santa María], <https://core.ac.uk/download/pdf/198121625.pdf>

Saumeth Ravelo, Y. M. (2011). Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la filiación en Colombia a partir de la ley 1060 de 2006, [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria De La Costa–CUC], <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/608/Trabajo%20de%20grado%20-%20ADN%20E%20IMPUGNACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tello, R.Y.(2018). El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el Derecho a la identidad en el primer juzgado de paz letrado familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016,

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1081/TELLO%20LOARTE%2C%20Roc%C3%ADo%20Yessica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Velásquez Reyes, E.Y. (2020). Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor. [Tesis de pregrado, Universidad Continental], https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/1/IV_FDE_312_TI_Velasquez_Reyes_2020.pdf

Vila Tinoco, H.E. (2020). El debido proceso de filiación extramatrimonial, [Tesis de la Universidad continental], <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8455>